

*Títulos ejecutivos electrónicos**

Por Deolinda Sabina Almada

Introducción

La República Argentina se encuentra conformada por veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo su sistema de gobierno representativo, republicano y federal. Conforme su Constitución Nacional, los Estados provinciales conservan los poderes y facultades que no delegaron al Estado federal. En la práctica, y en lo que hace al objeto de este trabajo, ello se ve reflejado en la existencia de tantos códigos procesales como provincias existen, centrándome, en lo respectivo, a lo que ocurre en la provincia de E. Ríos, donde resido.

A finales de diciembre de 2019, comenzaron a detectarse los primeros casos de neumonía en Wuhan (China), producidos por el virus, que luego pasaría a conocerse como SARS-CoV-2, cuya veloz y sorprendente expansión territorial ameritó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificara de “pandemia de coronavirus”.

Se produjo una impetuosa aceleración hacia la desmaterialización, donde el universo analógico fue perdiendo terreno frente a las bondades que ofrecía –y ofrece– el formato electrónico. Nuestro vocabulario se vio incrementado con términos tales como e-cheq, pagarés electrónicos, contratos electrónicos, firmas digitales y electrónicas, entre otros.

Mi provincia no fue ajena a la pandemia, como tampoco, a las consecuencias jurídicas electrónicas que se produjeron. Fue así que los tribunales tuvieron que adecuarse a las necesidades que se presentaron frente al nuevo mundo digital, y en horas, la despapelización se materializó en el nacimiento del tantas veces anunciado expediente digital. En cuestión de días lo que hasta ayer había sido objeto de cursos, proyectos, etc., debió, por imperio de la pandemia y las medidas de seguridad adoptadas en consecuencia, materializarse so pena de incurrir en la paralización de la actividad judicial.

En estas circunstancias comenzamos a abordar los desafíos que nos proponen los llamados “títulos ejecutivos electrónicos”, carentes de legislación.

En virtud de ello, en el presente, me dispondré a analizar los premencionados instrumentos en general, los que, por decantación, engloban a los particulares, que relego para otra instancia.

Me propongo con este trabajo invitar a sus lectores a reflexionar sobre la ausencia de legislación procesal entrerriana en materia de ejecución de estos instrumentos electrónicos; pero desde una visión superadora de la mera queja por la orfandad, demostrando la urgente necesidad que tenemos los operadores jurídicos, en contar con una ley procesal acorde a la realidad, a la par de proponer soluciones que estimo

* [Bibliografía recomendada.](#)

posibles y aplicables, consciente que los jueces no pueden dejar de fallar so pretexto de ausencia de normativa legal.

1. Título ejecutivo. Concepto

El célebre jurista, Enrique M. Falcón, sostiene que el título es esencial en el juicio ejecutivo, según la regla “*nulla executio sine título*”, aunque la reforma en el año 2006 mediante ley 11.382, parece indicar otra vía¹.

Es así que, se advierte que el elemento que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza suficiente para abrir el proceso de ejecución, es el título ejecutivo, el cual puede ser una sentencia judicial condenatoria o un acto negocial o administrativo que acredite la existencia de un derecho cierto, líquido o fácilmente liquidable y exigible.

En este sentido la Cámara Civil y Com. de Pergamino en autos: “Lamesa Carminatti, Aldo Christian c/Bonavita, Luis s/Cobro Ejecutivo” (RC J 5088/11), sostuvo que, el título ejecutivo para salir airoso del examen de admisibilidad debe contener: a) indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación, b) la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad de dinero adeudada, y c) la exigibilidad de la obligación, esto es que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición o plazo”.

El título ejecutivo es un instrumento que satisface determinados requisitos estatuidos por la ley, como exigencia para habilitar el cobro ejecutivo de las sumas de dinero allí contenidas.

Ahora bien, ¿qué sucede con los títulos ejecutivos electrónicos? Parafraseando a Carlos J. Ordoñez y Gastón E. Bielli, en los títulos telemáticos los presupuestos se encuentran desmaterializados en bits y almacenados en un documento de naturaleza electrónica, susceptibles de ser apreciados a través de un artefacto tecnológico que lo haga inteligible.

Hoy en día, y ante la ausencia legal del régimen, contamos con dos corrientes jurisprudenciales: por un lado, las que avalan el uso de los títulos electrónicos para transitar las diversas etapas del proceso ejecutivo, hasta la satisfacción íntegra del crédito. En lo personal, abrigo que esta corriente irá en franco ascenso, por cuanto refleja la tendencia de la sociedad moderna, encaminada al abandono del soporte papel. En el otro extremo, encontramos sentencias que han mostrado serios reparos en contra su procedencia, por lo que aún estamos lejos de tener una jurisprudencia pacífica o uniforme.

Paralelamente a este cambio de paradigma, acelerado por la pandemia Covid-19, es menester remarcar la informatización del Poder Judicial, fomentando la desmaterialización de los instrumentos que históricamente eran documentados en soporte papel, v.gr., las sentencias dictadas únicamente en formato digital, sin soporte físico alguno, en archivos de formato pdf, y absolutamente verificables con un soporte tecnológico.

¹ Falcón, Enrique M., *Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio*, 3ª ed., t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 135 y 136.

2. Títulos que traen aparejada ejecución

Para que un título traiga aparejada ejecución debe demandarse, y conforme el art. 560 del CPCCER- 520 CPCCN, una obligación exigible de dar cantidades líquidas o fácilmente liquidables. Vale aclarar que, debe tratarse de una obligación vencida, de sumas de dinero líquidas o, que por suma simple operación aritmética, pueda fijarse su monto, fácilmente liquidable², y no sujeta a plazo o condición.

Destacada doctrina sostiene que los títulos ejecutivos se distribuyen en varias categorías y componen diferentes grupos:

- El grupo general: compuesto por lo que podríamos llamar títulos documentales. Estos están constituidos por: 1) los documentos originados con anterioridad al proceso (instrumentos públicos, privados art. 509, incs. 1 y 2, CPCCER); 2) los formados a través del mismo (confesión de deuda, cuenta aprobada o reconocida, art. 509 incs. 3 y 4), y 3) los que deben cumplir con determinados requisitos complejos (expensas comunes, art. 510).

- El grupo de títulos no enumerados en el Código Procesal Civil y Comercial: como el aval, certificados a plazo fijo, entre otros.

- El grupo preparatorio: el tercer grupo está formado por documentos que deben integrar algún elemento destinado a: 1) justificar la fehaciencia de la deuda, tales como: el reconocimiento de la firma, los alquileres, el leasing (art. 1227, CCyC y ss.), las tarjetas de crédito (ley 25.065); 2) o su exigibilidad, art. 511, inc. 3 o el cumplimiento de una condición (art. 511, inc. 4).

- El grupo cartular: refiere a los documentos comerciales (letras de cambio, cheque, pagaré, etc., cuyas reglas de ejecutabilidad están previstas en el art. 409, inc. 5).

- El grupo relacionado con las ejecuciones especiales: tales como la hipoteca, prenda, fiscal y comercial.

En nuestra provincia, al igual que en la nación, el Código ritual establece una enumeración genérica de títulos ejecutivos en el art. 509, y otras normas destinadas a otros títulos.

Así, reza el art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos que se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. El art. 509 del CPCC enumera dichos títulos, a saber: 1) El instrumento público presentado en forma. 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado. 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución. 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 511. 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial. 6) El crédito por alquileres o

² Falcón, *Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio*.

arrendamientos de inmuebles. 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Es decir, que para que proceda la demanda instaurada en un “juicio ejecutivo”, nuestro ordenamiento legal requiere, además de la calidad de acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste.

Es dable destacar, que existen otros instrumentos que no traen aparejados ejecución, pero, sin embargo, la actividad integradora previa, más conocida como “preparación de la vía ejecutiva” –art. 511, CCPCER– lo posibilita.

3. Documento electrónico

El destacado jurista Carnelutti, en su concepción tradicional de título ejecutivo, sostuvo que es un documento que representa una declaración de voluntad del juez o de las partes; es aquel que trae aparejada ejecución, o sea, en virtud del cual debe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital, más intereses y costas³.

La ley 25.506 generó un cambio tecnológico esencial en este tema, al establecer en su art. 6 que se entiende por documento digital la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Dicha ley le otorga eficacia jurídica tanto a los documentos electrónicos como a la firma electrónica y a la digital.

4. Firma digital

Se ha definido a la firma digital como una cantidad determinada de algoritmos matemáticos que acompañan un documento electrónico –generado a través de un certificado digital emitido por una autoridad certificante licenciada por un órgano público– con el objeto primario de establecer quién es el autor y con el objetivo secundario de determinar que no ha existido ninguna manipulación posterior sobre datos⁴.

Cuando nos referimos a la firma digital, estamos conceptualizando una metodología de suscripción de documentos electrónicos que permiten garantizar la autoría, autenticidad, y la integridad de ellos, dando a terceras personas la posibilidad de

³ Carnelutti, Francesco, *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*, Barcelona, Bosch, 1942, p. 162.

⁴ Bielli, Gastón E. - Ordoñez, Carlos J., *Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución*, Bs. As., La ley, 2021, p. 23.

corroborar que los contenidos transmitidos no han sido alterados. Es por ello, que la firma digital posee una estructura llamada técnicamente “Public Key Infraestructure”⁵.

En nuestra infraestructura pública de firma digital, la seguridad se logra mediante la combinación de algoritmos matemáticos cifrados mediante códigos informáticos que convergen en claves de acceso. Es lo que se denomina, criptografía asimétrica.

Es asimétrico cuando se utilizan dos tipos de claves que conforman un par, una de ellas es pública, la otra es privada y ambas pertenecen al mismo autor.

La que reviste el carácter de pública, contenida en un certificado digital⁶ junto con la información personal del firmante, se puede entregar a cualquier persona o interlocutor; la otra clave, que reviste el carácter de privada, debe ser guardada diligentemente por el propietario de modo que nadie tenga acceso a ella.

En el caso de la firma digital, para cumplir con el acto técnico jurídico de firmar digitalmente un documento digital es necesario emplear el esquema de criptografía asimétrica.

Es decir, el individuo que hace las veces de suscriptor de dicho instrumento empleará el par de claves asociadas entre sí, siendo que ambas pertenecen al mismo autor⁷.

Así, cuando el emisor de un documento digital lo firma digitalmente, el certificado digital, que contiene su clave pública, es adjuntado al documento como un sello de confianza, y es recepcionado por el destinatario para que, por medio de la clave pública del emisor, pueda constatarla.

Entonces, la clave pública es el instrumento de verificación que utiliza el destinatario del mensaje para constatar la integridad del acto jurídico. Es la llave de acceso que desbloquea el cifrado realizado por la clave privada del signatario, permitiendo este juego dual de claves, que lo cifrado con clave privada pueda desbloquearse y descifrarse mediante el ingreso de la clave pública del generador⁸.

Por otro lado, es importante destacar que el certificado digital goza de un período de validez, que puede consultarse por su generador en cualquier momento.

⁵ PKI (*public key infrastructure*) a la infraestructura local de firma digital. Mora dice que es un conjunto de hardware, software, políticas y procedimientos: 1) que incluye criptografía asimétrica de clave pública (cuando se generan dos claves distintas pero vinculadas matemáticamente entre sí, una de las cuales –la que se utiliza para “firmar”, aplicándola al documento– se mantiene en privado y la otra –la que se utiliza para “validar la firma”– se hace pública); 2) en el cual además participan “terceros de confianza”, también llamados en este caso “certificadores”, que verifican la vinculación entre las claves referidas y su titular, y luego emiten certificados digitales así manifestándolo; y 3), adicionalmente, se utilizan hashes que dejan marcas para el caso en que alguien o algo modifique el documento digital luego de su firma.

⁶ El art. 13 de la ley 25.506 establece que se entiende por certificado digital el documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

⁷ Bielli - Ordoñez, *Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución*.

⁸ Bielli, Gastón E. - Ordoñez, Carlos J., *Contratos electrónicos. Teoría general y cuestiones procesales*, Bs. As., La Ley, 2020, p. 58.

5. Firma digital y electrónica: eficacia jurídica

De acuerdo a lo establecido por los arts. 7 y 8 de la ley de firma digital, los documentos así suscriptos gozan de presunción de autoría y de integridad, es decir, existe una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contra.

En ese orden de ideas, un título ejecutivo firmado digitalmente, se presume que es de autoría de la persona generadora del mismo, como así también de su integridad, vale decir, que no ha sido modificado, salvo prueba en contra.

No puede soslayarse, que el art. 3° de la Ley de Firma Digital reviste formalmente de validez jurídica a los documentos electrónicos firmados digitalmente conforme a los requisitos establecidos en la normativa, siendo que de esta manera se lo equipara análogamente con un documento en formato papel suscripto ológrafamente; sin embargo, en ningún apartado hace referencia a la firma electrónica.

Es por tal motivo, que cierto sector de la doctrina especializada, ha sostenido que los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica no pueden considerarse jurídicamente firmados, posición que, de adoptarse, impactaría de lleno sobre la autoría y la integridad de los documentos electrónicos suscriptos mediante dicha tecnología, como así también, sobre su eficacia jurídica y hasta probatoria, en el caso de originarse un marco conflictual.

En mi opinión, considerando la inmensa actividad tecnológica que tiñe nuestra cotidianeidad v.gr, WhatsApp, Telegram, Homebanking facturación electrónica, contratación electrónica, p.ej., Mercado Libre, billeteras virtuales –MercadoPago, TodoPago, MODO–, plataformas para la obtención de tarjetas de crédito *online*, solicitud de créditos *online*, entre muchísimos casos de aplicación, la última de las posiciones no parece compadecerse con la realidad.

Del juego armónico de los arts. 259, 260, 262, 284, 286, 288, 314, 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, y de los arts. 2, 5 de la ley 25.506, surge que en la actualidad contamos con tres clases de firmas: a) ológrafa, b) digital y c) electrónica⁹.

⁹ Art. 259. *Acto jurídico*. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Art. 260. *Acto voluntario*. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. Art. 262. *Manifestación de la voluntad*. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. Art. 284. *Libertad de formas*. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley. Art. 286. *Expresión escrita*. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos. Art. 288. *Firma*. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento. Art. 314. *Reconocimiento de la firma*. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio. El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado

Sin perjuicio de ello, es preciso reconocer que la firma ológrafa y la digital son las modalidades por excelencia para probar la autoría de la declaración de voluntad expresada en el documento, tanto en soporte papel como electrónico. Sin embargo, ello no significa negar la existencia de otro tipo de firmas, aunque con menor relevancia jurídica, y que el CCCN, y otras leyes admiten, v.gr., la impresión digital.

Otra prueba irrefutable de la plena vigencia de la firma electrónica, es la ley 27.444 “Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación”, que indirectamente refiere a ella en muchos de sus artículos e incluso le reconoce, en algunos casos, idénticos efectos que a la firma digital.

La doctrinaria, Leonor Guini, ha señalado que el Estado siempre sostuvo la validez y la eficacia de la firma digital y de la firma electrónica; no obstante, esto, y con el objeto de simplificar procesos, comienza a aceptar el uso de la firma electrónica y a extender su aplicación como medio de identificación y validación de identidad en caso de acceso remoto a servicios financieros y otras actividades en forma no presencial¹⁰.

6. Títulos ejecutivos en el código de forma

En los códigos procesales civiles y comerciales, tanto de la provincia de E. Ríos como el de Nación (arts. 509 y 523 respectivamente) no contemplan al título ejecutivo electrónico como uno de los que trae aparejada ejecución. En otras palabras, es claro el vacío legal referido a esta temática.

Ahora bien, los citados artículos no realizan una clasificación de carácter taxativo, sino más bien enunciativo. Ello, se fundamenta en la existencia de diferentes leyes que consagran la vía ejecutiva, v.gr., las ejecuciones especiales (hipotecarias, prendarias, fiscales).

auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido. Art. 319. *Valor probatorio*. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Ley 25.605. Art. 2°. *Firma Digital*. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes. Art. 5°. *Firma electrónica*. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

¹⁰ <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=67732>.

Sin perjuicio de ello, es importante tener siempre presente los requisitos específicos, que deben contener los títulos para la procedencia de la vía ejecutiva, a saber: a) legitimación activa y pasiva, b) deuda instrumentada, c) que de los títulos surja que se trata de una deuda de dinero líquida o fácilmente liquidable, d) exigible y no sometida a plazo ni condición. En decir, el título debe bastarse a sí mismo, con independencia del acto fundacional que lo motivó.

Así, es exigencia insoslayable que el mencionado derecho incorporado se encuentre inserto en algún tipo de soporte documental con aptitud necesaria para plasmar una declaración de voluntad. A mi modo de ver, esta declaración de voluntad puede estar inserta tanto en soporte papel como en uno electrónico.

Lo que primordialmente sucede, es que estamos acostumbrados a que las cosas importantes de la vida, estén plasmadas en papel, significación aplicable al siglo XIX, más no al presente siglo.

Tal como se expresó al principio de este trabajo, el coronavirus, aceleró la transformación del papel a lo digital.

En esta línea, fueron emergiendo otras formas de contratación: acceso a créditos *online*, inversiones y pagos digitales, donde la regla hoy es lo electrónico y no el soporte papel de hace siglos atrás.

7. Camino a la desmaterialización

Justo es señalar que no significa que los títulos ejecutivos en soporte papel vayan a desaparecer del ambiente jurídico, sino que, por diversos factores v.gr., dificultades de adaptación o resistencia de un determinado grupo etario, aquellos siguen cumpliendo un rol preponderante.

Sin embargo, no podemos negar que estamos siendo testigos de una mutación en el uso del papel. Ejemplo de ello, es el Echeq que, según la comunicación A 6727 del Banco Central de la República Argentina, si no fuese pagado total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecidas en la ley 24.452, más conocida como Ley de Cheques.

Otro ejemplo hacia la *despapelización*, es la emisión del pagaré digital que realiza la Bolsa de Comercio de Rosario, Santa Fe. Esta entidad ofrece un servicio *online* de financiamiento para pymes a través de la plataforma <https://financia-click.bcr.com.ar>, previo registro en el sitio, formación de un legajo telemático y ulterior emisión de un pagaré con firma electrónica en pesos o en dólares y con un vencimiento mínimo de 180 días y máximo de tres años.

La emisión de dicho instrumento en esa modalidad requiere, además, contar con el aval de una sociedad de garantía recíproca autorizada por la SePyME. Una vez otorgado, el pagaré se registra en Argentina Clearing, quedando disponible desde ese momento para ser negociado en el Mercado de Valores (MerVal).

Argentina Clearing cumple un rol importantísimo en la materialización práctica de este título de valor, aportando un valor agregado determinante en su estructuración, ya que, cumpliendo funciones de tercero de confianza, realiza el registro de

tenencias y/o pago de tales pagarés, mediante anotaciones en cuentas de registro, donde se asentará toda transacción y situación jurídica respecto de ellos, realizando también la administración y el pago a su vencimiento.

Particularmente, el registro de los pagarés digitales se realiza en el sistema electrónico de dicha entidad bajo la cuenta de registro que el agente y/o participante tenga abierta en Argentina Clearing, a nombre del beneficiario final del instrumento.

En cuanto a la forma de pago de este pagaré digital, la operatoria gira completamente alrededor de Argentina Clearing, quien se encarga, a la fecha de pago, de debitar automáticamente los montos convenidos de la cuenta bancaria previamente indicada por el librador, y luego liquidar tales sumas al Mercado de Valores o al participante habilitado al efecto, para que este lo haga en la subcuenta comitente del último titular del pagaré conforme a los registros existentes.

Cuando no pudiera efectivizarse (total o parcialmente) el debido automático del importe del pagaré, independientemente de la causa, Argentina Clearing solicitará a la entidad avalista la entrega de los fondos correspondientes, remitiendo al efecto la solicitud a la dirección de correo electrónico declarada oportunamente y sin que resulte necesario interponer reclamo alguno al librador del pagaré.

Este importe deberá ser remitido por la avalista en forma inmediata y siempre en un plazo no mayor a 24 hs. desde que se efectuó el requerimiento. Cuando el librador abone el monto del pagaré fuera de término, y este hubiera sido pagado por el avalista, Argentina Clearing transferirá dicho importe a este último¹¹.

8. El título electrónico y la vía ejecutiva

En este punto, es importante encontrar una respuesta al mentado vacío legal que existe en la materia. Es decir, con qué soluciones adecuadas contamos para abrir la vía ejecutiva de títulos electrónicos, mientras se produce la reforma procesal.

En principio, los títulos ejecutivos suscriptos digitalmente –sin desconocer que son los menos frecuentes–, no presentan inconvenientes a la hora de la apertura del juicio ejecutivo, en virtud que la autoridad certificante de la misma es estatal (capítulo III de la ley 25.506), y que una de las grandes virtudes que poseen, es que son susceptibles de verificación judicial, en forma preliminar, a los fines de poder identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Ahora bien, con los títulos ejecutivos con firma electrónica, debería ocurrir lo mismo, toda vez que, en la mayoría de los tribunales argentinos, las providencias se suscriben con este tipo de firma y nadie cuestiona su legalidad.

Sin embargo, la JNCom. n° 23, 14/2/20, en autos “Wenance SA c/Gamboa, Sonia A. s/ejecutivo”, exp. 34.889/2019, sostuvo la necesidad de preservar los límites procedimentales que invisten al juicio ejecutivo, para garantizar así el cobro expedito de derechos creditorios, finalidad que se logra consagrando un procedimiento refractario al debate causal y a la producción de la prueba adicional diversa a la documental. En otras palabras, aduce a la ausencia de autosuficiencia de estos títulos.

¹¹ Bielli - Ordoñez, *Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución*.

En opinión de los doctores Bielli y Ordoñez, no tiene ninguna lógica trasladar el concepto de autosuficiencia, típico de los instrumentos físicos, a los instrumentos telemáticos, como si se tratara de idénticos formatos o como si tuvieran las mismas características, incurriéndose en un error conceptual fatal.

Los documentos electrónicos funcionan bajo sus propias reglas y tienen una capacidad de almacenamiento de información abismal, en comparación con sus pares en soporte papel. Si algo se les puede achacar a los instrumentos telemáticos es que son extremadamente completos, no dejan casi nada librado al libre albedrío de sus creadores, al revés del bolígrafo y el papel.

Lo “fatídico” de estos documentos es que no son unicelulares, todo lo contrario, están compuestos por diversos archivos que registran datos de diversa naturaleza y con distinta finalidad. Y, generalmente, ese gran cúmulo de información no es apreciable a simple vista –como quien lee un soporte papel–, sino que, indefectiblemente, requieren un apoyo adicional.

La documentación digital de la información presenta aristas muy especiales, razón por la cual su autosuficiencia debe ser analizada bajo los mismos parámetros técnicos que lo rigen, sin efectuar equivalencias equivocadas con los soportes rígidos (papel)¹².

En la actualidad, la firma electrónica es uno de los mecanismos de autenticación e identificación más usados en nuestro país. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288, CCCN), y el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado (art. 314, CCCN).

La firma electrónica, al igual que la digital y ológrafa, permite identificar a su emisor. Basta simplemente remitirnos a cuando ingresamos un pin a un cajero automático o usamos nuestra huella digital, momento en el que, el sistema informático creado al efecto, automáticamente asocia la operación a un determinado usuario.

Entonces, a diferencia de lo que ocurre con los títulos suscriptos digitalmente, los que posean firma electrónica, requieren para su ejecución, que se prepare previamente la vía ejecutiva, a fin de lograr un título completo.

No obstante, lo desarrollado, y ante la ausencia de legislación procesal, el juez dispone de las facultades ordenatorias e instructorias, en pos de adecuar los extremos señalados en aras de respetar los principios de celeridad y economía procesal, sin pecar, a la remisión –sin más– a la vía del trámite ordinario.

Conclusión

Considerando el estudio llevado a cabo, deduzco que, a pesar del vacío legal en materia procesal entrerriana referente a los títulos ejecutivos electrónicos, disponemos de soluciones apropiadas a los fines de la apertura de la vía ejecutiva.

A esta altura considero que, tal como quedó demostrado en el presente, los títulos ejecutivos electrónicos con firma digital gozan de presunción de su autoría e

¹² Bielli - Ordoñez, *Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución*.

integridad y, por lo tanto, revisten aptitud para impulsar la apertura del juicio ejecutivo. En cambio, los suscriptos electrónicamente, deberán en forma previa, atravesar la preparación de la vía ejecutiva.

En razón de ello, haciendo hincapié en el andamiaje normativo existente (arts. 259, 260, 262, 284, 286, 288, 314, 319, Cód. Civil y Comercial de la Nación, art. 509, CPCCER) se advierte la conveniencia de tener una visión amplia en la lectura y utilización armónica de las normas que rigen la materia, a fin de que los títulos precitados resulten hábiles para promover el proceso, pues contamos con una legislación de fondo adecuada a la realidad actual coexistiendo con normas procesales de vieja data.

Será incumbencia también del letrado, a la hora de presentar un documento de tipo electrónico con firma de la misma especie para su ejecución, extremar los recaudos a fin de brindar a la judicatura los elementos necesarios para su consideración. Por ejemplo, al ofrecer la prueba pericial, el perito habrá de ser especialista en informática, para poder demostrar: a) la robustez de la identidad digital del deudor dentro de la plataforma a través de la cual se originó el documento, y b) la robustez sobre la metodología de la firma electrónica empleada en la declaración de voluntad.

Por otro lado, el juez tendrá que hacer uso de las facultades instructorias y ordenatorias de las que dispone, en su rol de director y colaborador del proceso.

Como puede observarse, es necesario que los operadores jurídicos, además de tener una visión amplia en la interpretación de la legislación, extremen la aplicación del principio de colaboración.

El célebre jurista estadounidense Holmes sostenía que: “La esencia del derecho en cada época consiste en aquello que es entendido, en dicha época, por conveniencia...”¹³.

Ojalá que esa conveniencia de la que hablaba Holmes se traduzca en la actualidad y en la práctica judicial en recurrir a las soluciones disponibles para posibilitar la ejecución de los títulos electrónicos, y no en poner palos en la rueda del proceso, a fin de enviarlos tramitar por la vía ordinaria.

© Editorial Astrea, 2022. Todos los derechos reservados.

¹³ Holmer, Oliver Wendell, *The Common Law*, trad. Fernando Barrancos y Vedia, Barcelona, Bosch, 1954, p. 12.